



Vélez Santander, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tutela: 6886131004002-2021-00112-00
Accionante: Sandra Vianney Álvarez Alba
Accionado: Alcaldía Municipal de Barbosa
Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC
Vinculada: Miembros de la lista de Elegibles de la
OPEC 62656 del proceso de Selección 443 de 2017 y otros
Derecho Invocado: Debido Proceso, Igualdad, petición, acceso
al empleo público tras concurso de mérito, principio de
confianza legítima y dignidad Humana.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplidas las ritualidades previstas en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir fallo de tutela dentro de la acción presentada por la señora SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA, identificada con la C.C. No 40.047.317 expedida en Tunja- Boyacá, contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA SANTANDER** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, por considerar presuntamente vulnerados los Derechos Fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición, acceso al empleo público tras concurso de mérito, principio de confianza legítima y dignidad humana.

ANTECEDENTES PROCESALES

DE LA DEMANDA DE TUTELA:

SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA, radicó demanda de tutela, a través del aplicativo para recepción de tutelas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Acción Constitucional que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, Despacho Judicial que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021, rechazó la presente acción constitucional al considerar que el competente para conocer de la acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Barbosa Santander y la Comisión nacional del Servicio Civil – CNSC, por ser una entidad del orden Nacional, recaía ante los Juzgados del Circuito Reparto de Vélez Santander, conforme lo normado en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021; las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, mediante oficio No 1088 de fecha 4 de agosto de 2021. La acción constitucional, correspondió por reparto a este Estrado Judicial, el día cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 10:48a.m.

Presentó como hechos sustentatorios de la acción constitucional, los que se sintetizan así: **1)** Que se firmó el Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del

acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, donde se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente veinticuatro empleos con veinticuatro vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de la Alcaldía Municipal de Barbosa -Santander, Proceso de Selección No. 443 de 2017 “Convocatoria Santander. 2.) Se inscribió en el proceso de selección N° 443 de 2017– “Convocatoria Santander de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo OPEC 62656 Profesional Universitario, Código 219, Grado 5 para la entidad de derecho público Alcaldía Municipal de Barbosa –Santander, que cumplió con todos los requisitos necesarios para formalizar su inscripción, y realizó todas las pruebas que formaban parte del proceso, por lo que según lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, con firmeza del 18 de mayo de 2020, logró alcanzar el séptimo lugar (66.55 puntos). 3.) El día El 12 de Diciembre de 2020, presentó según radicado PQRS 121557546202, petición a través de la cual, solicitó información sobre las novedades que se han presentado en el Empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 5, del cual hace parte de la lista de elegibles. Sin que hubiese recibido alguna información. Y que al hacer seguimiento a su solicitud encontró que quedó cerrado, sin haber obtenido respuesta a su solicitud, el día 23 de diciembre de 2020, realizó una nueva solicitud con radicado PQRS 121706728602, a la alcaldía Municipal de Barbosa Santander. 4.) El día 23 de diciembre de 2020, recibió respuesta de la Alcaldía Municipal de Barbosa a la solicitud con radicado PQRS 121706728602, a través del cual le informaron que todas las solicitudes han sido enviadas al correo de la oficina de la jefe de talento humano y que si deseaba conocer el proceso de la lista de elegibles, podía acercarse a la oficina de talento Humano. 5.) Indicó que por razones de la pandemia, el desplazamiento hacia estas oficinas no fue posible, y al ver el estado de esta solicitud nuevamente cerrado el 24 de diciembre de 2020, envió una vez más otra solicitud por ventanilla única, Radicado No. 121734152802 la cual tampoco tuvo respuesta. 6.) Señaló que al ver que ninguna de sus solicitudes habían sido resueltas y que se le estaba violando el derecho a la petición y al debido proceso por parte de la Alcaldía Municipal de Barbosa –Santander, realizó nuevamente derecho de petición y lo envió el día 13 de mayo de 2021, Hora: 12:29 am al correo talentohumano@barbosa-santander.gov.co y lo radicó en Ventanilla Única con el número Radicado 145078957502. 7.) Indicó que hasta el día que interpuso la presente tutela, la Alcaldía Municipal de Barbosa Santander no ha respondido al Derecho de petición a que hizo referencia en el punto anterior. Que ninguna solicitud realizada a esta entidad ha sido resuelta satisfactoriamente, los números de radicado en Ventanilla única 121734152802 y 145078957502 siguen en Estado abierto. Las demás en Estado Cerrado. 8.) Refirió que el día 13 de diciembre de 2020 envié a la CNSC por ventanilla única Radicado No. 2020320135372, recibiendo respuesta a su petición por parte de la CNSC, el día 28 de enero de 2021. 9.) Señaló que tuvo conocimiento que el 3 de enero de 2021, la Alcaldía de Barbosa Santander nombró en periodo de prueba a la persona que ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles, información que no ha sido suministrada a la CNSC, ni a la accionante. 10.) Que en la página de la Alcaldía Municipal de Barbosa específicamente en contratación, encontró que la Jefe de Talento Humano había expedido varios certificados de inexistencia de personal con el fin de contratar. Razón por la cual solicitó nuevamente a la CNSC el estado de su proceso del código OPEC 62066 y

además solicitó información del porque la Alcaldía municipal Expedía certificados de inexistencia de personal, habiendo una lista de elegibles vigente, y se podía hacer uso de esta, este se referencia con Radicado N°. 20213200749262. **11.)** Refirió que no recibir respuesta a su solicitud citada, el 14 de mayo envió a la CNSC un derecho de petición Radicado N°. 20213200853832, a través del cual solicitó que en caso de haber disponibles mismos empleos y empleos equivalentes a el código OPEC 62656 fue nombrada en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles resolución n° 5428-20202320054285. **12.)** Indicó que el día 3 de junio de 2021 recibió de la CNSC respuesta a solicitudes según Radicados Números. 20213200749262 del 21 de abril y 20213200853832 del 14 de mayo de 2021. **13.)** Finalmente indicó que después de un año de que la lista de elegibles de la que hace parte quedo en firme, a la fecha de radicada la presente Acción de Tutela, tanto de la Alcaldía Municipal de Barbosa –Santander, como de la CNSC, pese a todas las solicitudes que ha realizado, no ha recibido información de los actos Administrativos que se han generado del código OPEC 62656 y de las vacantes en provisionalidad, temporales y de encargo que existen en la Alcaldía de Barbosa –Santander.

Con base en ello solicitó al Juez Constitucional, **1.)** Le sean amparados sus derechos fundamentales invocados al debido proceso, igualdad, derecho de petición, acceso al empleo público tras concurso de mérito, principio de confianza legítima y dignidad humana. **2.)** Ordenar a las entidades accionadas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, le informen sobre los actos administrativos que con el Código OPEC No. 62656 se han generado y recompongan la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020. Empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, para así saber en qué posición quedó. **3.)** Ordenar a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, le den información sobre los cargos existentes en la alcaldía municipal de Barbosa –Santander, que estén en provisionalidad, temporalidad o encargo, con denominación igual o equivalente al cargo Profesional Universitario, código 219, Grado 5, que hayan surgido antes y después del proceso de selección N° 443 de 2017 incluyendo cargos creados después de la Ley 1960 de 2019. **4.)** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, faculte a los integrantes de la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, de la cual sin recomposición ocupa el lugar 7, quedar en la expectativa y a la espera de que se genere una vacante en el mismo empleo y empleos equivalentes, teniendo en cuenta el decreto 498 de 2020, el acuerdo N°13 CNSC del 22 de enero de 2021. El criterio unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 y la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020, en donde claramente se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo. **5.)** Ordenar a la Alcaldía Municipal de Barbosa Santander y/o Comisión Nacional del Servicio Civil, que teniendo en cuenta que se han generado certificados de inexistencia de personal en la Alcaldía de Barbosa -Santander se hace necesaria la creación los nuevos cargos en cumplimiento a la norma y a los objetivos de la entidad.

Allegó como pruebas: **1.)** Copia Cedula de Ciudadanía. **2.)** Copia lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020. **3.)** Derecho de Petición dirigido a Alcaldía Municipal de Barbosa. **4.)** Petición a CNSC Radicado 20203201335372. **5.)** Respuesta CNSC Radicado 120203201335372. **6.)** Certificados de inexistencia de personal Alcaldía Municipal de Barbosa. **7.)** Solicitud a CNSC Radicado No. 20213200749262. **8.)** Derecho de Petición CNSC Radicado 20213200853832. **9.)** Respuesta CNSC Radicados Números 20213200749262 y 20213200853832. **10.)** Circular 019 202 Ampliación plazo registro OPEC nuevo SIM.

Descorrido el traslado a la entidad accionada y vinculada, dieron respuesta a la demanda de tutela, así:

1.) El doctor VICTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO, en su calidad de Alcalde Municipal de Barbosa Santander, solicitó se declarar improcedente la acción de tutela, en razón a que no se ha vulnerado ningunos de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues los hechos planteados no corresponden con las pretensiones toda vez que simplemente obedecen a análisis superfluos y no análisis jurídicos donde busca que la administración municipal le convalide un nombramiento de una lista de elegibles donde quien ocupaba el primer lugar es a quien la administración debe nombrar y no el séptimo como pretende hacer valer la accionante.

Indicó que la accionante en los fundamentos de derecho hace una amplia descripción de leyes y sentencias que no corresponden con los derechos supuestamente vulnerados ni con la narrativa de los hechos planteados. Es decir, existe incongruencia entre los hechos, los derechos presuntamente vulnerados y las pretensiones.

Señaló que es una nueva solicitud, la cual desconocía la administración pero que respetando el derecho a la información se le dio respuesta, conforme a la imagen que anexa.

Refirió que frente a esta pretensión existe una imposibilidad jurídica de acceder a la misma puesto que la administración municipal no cuenta con cargos en provisionalidad, temporalidad o vacantes al cargo que la accionante solicita, pues todos fueron ofertados en la convocatoria realizada y se efectuaron los respectivos nombramientos.

Que no existen cargos con esas características y esta administración no tiene en su plan de desarrollo hacer ningún proceso de reorganización administrativa.

Señaló que los certificados que se han generado de inexistencia de personal corresponden a requisitos exigidos por la ley 80 de 1993, para la realización de contratos de prestación de servicios los cuales se contratan por un término determinado ya que sus obligaciones son de carácter civil e igualmente no son para desarrollar actividades permanentes.

Reiteró que no hay hechos vulnerados existe es una interpretación errónea de las normas por tal motivo acceder a las pretensiones ocasionaría una inestabilidad jurídica en las plantas de personal.

Indicó que a SANDRA VIANNEY ALVAREZ, se le han respetado todos sus derechos en el marco de su participación dentro de la convocatoria a ocupar un cargo público en la cual participó y el hecho que haya quedado en el puesto séptimo y sea el primero quien ocupe el cargo no le hace tener una condición especial para que ser nombrado pues existen seis personas por encima de ella con mejores derechos.

Finalmente indico que a la accionante SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA, le fueron enviados los actos administrativos solicitados en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la acción de tutela, el día 11 de agosto de 2021.

2.) El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en calidad de asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Señaló que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Nro. 443 de 2017, la Alcaldía de Barbosa ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 62656 Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20202320054285 del 20 de abril de 2020 se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 18 de mayo de 2022.

Indicó que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Barbosa reportó movilidad de la lista para las posiciones 1 y 2 entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se presume que la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible ubicado en la posición tres (3).

En relación con el Estado actual de vacantes, refirió que habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma.

Señaló que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de las listas la Alcaldía de Barbosa no reportó la existencia de vacante definitiva alguna que cumpliera con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

Refirió que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, se corroboró que la señora Sandra Vianney Álvarez Alba ocupa la posición siete (7) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202320054285 del 20 de abril de 2020. En consecuencia, la accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Finalmente indicó que el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se avocó conocimiento y fue admitida a trámite la acción de tutela presentada por SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA, se corrió traslado de la misma a las entidades accionadas, con el fin que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, y se pronunciaran al respecto. Se dispuso tener como prueba los documentos anexados tanto por la accionante como por las entidades accionadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar, que este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela presentada por SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA, en virtud a lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Fundamental y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de protección constitucional podía presentarse ante cualquier Juez de la República donde se esté vulnerando, conculcando o amenazando un derecho fundamental. De otra parte, de conformidad con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que fijó las reglas de reparto de acciones de tutela, dispuso en el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2 "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA, se encuentra legitimada para incoar la acción de tutela, toda vez que la misma se predica de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Y en el presente caso la accionante es la titular de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición, acceso al empleo público tras concurso de

mérito, principio de confianza legítima y dignidad humana, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas al no haber dado respuesta sobre respecto de la solicitud de los actos administrativos que con el Código OPEC No. 62656 se han generado y recompongan la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, en aras de saber en qué posición quedó. Y al no haberle informado sobre los cargos existentes en la Alcaldía de Barbosa Santander, que estén en provisionalidad, temporalidad o encargo con denominación igual o equivalente al cargo Profesional Universitario Código 2019, grado 5.

En relación con la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto la acción se dirige contra una autoridad pública, esto es, la Alcaldía Municipal de Barbosa Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En relación con la procedencia de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que *“(…) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*¹.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave². De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad³. Sobre

¹ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

² Inminente: *“que amenaza o está por suceder prontamente (...) se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.”* Y Grave: *“(…) gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas”*. Desde Sentencia T-225 de 1993.

³ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(…) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a*

esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁴. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Corresponde a este Estrado Judicial, determinar si las entidades accionadas Alcaldía Municipal de Barbosa Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al no haber dado respuesta sobre respecto de la solicitud de los actos administrativos que con el Código OPEC No. 62656 se han generado y recompongan la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, en aras de saber en qué posición quedó. Así mismo al no haberle informado sobre los cargos existentes en la Alcaldía de Barbosa Santander, que se encuentren en provisionalidad, temporalidad o encargo con denominación igual o equivalente al cargo Profesional Universitario Código 2019, grado 5, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición, acceso al empleo público tras concurso de mérito, principio de confianza legítima y dignidad humana.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la Corte Constitucional⁵, *“la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos

condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁴ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵ Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”⁶.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la aplicación de la ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁷, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”⁸.

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo*

⁶ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁸ Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

alguno que permita su resolución en forma definitiva”⁹. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”¹⁰. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹¹.*

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.

(...).

⁹ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ La norma en cita dispone que: “**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

*Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que **"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."**¹².*

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En el caso sub examine, la accionante interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Barbosa Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, por considerar que dichas entidades vulneran sus fundamentales al debido proceso, derecho de petición, acceso al empleo público al no haberle dado respuesta respecto de la solicitud de los actos administrativos que con el Código OPEC No. 62656 que se han generado y recompongan la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, en aras de saber en qué posición quedó. Así mismo por no haberle informado sobre los cargos existentes en la Alcaldía de Barbosa Santander, y que se encuentren en provisionalidad, temporalidad o

¹² Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

encargo con denominación igual o equivalente al cargo Profesional Universitario Código 2019, grado 5.

En ese orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial, determinar si la Alcaldía Municipal de Barbosa Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA.

En relación con el derecho de petición, *El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente*¹³.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

*Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015*¹⁴, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

*A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante **Sentencia C-007 de 2017***¹⁵, *el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:*

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara*¹⁶, *precisa*¹⁷, *congruente*¹⁸ *y consecuencial*¹⁹; y
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁷ Que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁸ La respuesta debe ser conforme con lo solicitado. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁹ Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido²⁰.

Respecto de la petición elevada por la accionante el día 12 de mayo de 2021, ante la alcaldía Municipal de Barbosa Santander, y que obra en el diligenciamiento el acápite de anexos. Del mismo, le fue dada respuesta a la accionante mediante oficio de fecha 31 de mayo de 2021, y enviado al correo electrónico suministrado por lo actora, esto es, sandraalvarez1704@hotmail.com, el día 1 de junio de 2021, conforme se evidencia en el archivo No 027, del diligenciamiento, denominado **“027. Anexo19RespuestaDerechoPeticiónVianney”** y archivo No 024 del diligenciamiento, **“024Anexo16PantallazoEnvioRespuestaPetición”**, y en el cual le informaron entre otras, que según la lista de elegibles, ocupó la posición 7 con un puntaje 66.55. Que para el mismo empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 5 o empleos equivalentes, no hay vacantes y que por eso fue que se hizo el proceso de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En relación si con posterioridad a la fecha del acuerdo No CNSC-20171000001246 DEL 22 de septiembre de 2017, le fue informado que la última reestructuración administrativa fue a través del decreto No 234 de 29 de diciembre de 2016, anexando a la respuesta el Manual de funciones. Le reiteran que no se encuentran vacantes que tengan la calidad de cargos equivalentes de conformidad con el decreto 1083 de 2015. Así mismo, en dicha respuesta le indicaron que de la lista de elegibles Resolución 5428 del 20 de abril de 2020, dos persona manifestaron su negación a aceptar el cargo, por lo que se solicitó a la comisión se autorizara al municipio a proceder a llamar al tercero en la lista, quien fue nombrada mediante decreto No 004 de 2021 de fecha 4 de enero de 2021, nombramiento en periodo de prueba, según proceso de selección No 443 de 2017- Santander y que correspondió a la profesional YURANY ALEXANDRA VARGAS HERNANDEZ.

Lo anterior para significar, que, el derecho de petición impetrado por la accionante el día 12 de mayo de 2021, fue emitida respuesta por la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA SANTANDER, de forma clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud elevada por la accionante. Luego respecto de esta Petición, no se evidencia por parte de este estrado Judicial vulneración alguna al derecho fundamental de petición e información de la actora SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA.

Ahora bien, respecto de los actos administrativos solicitados en el acápite de pretensiones de la acción de tutela en el numeral segundo, esto es, los actos administrativos con el Código OPEC No. 62656 se han generado y recompongan la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020. Empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE

²⁰ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

BARBOSA SANTANDER, mediante oficio 11 de agosto de 2021, y obra en el diligenciamiento o se ha denominado como : **“025Anexo17RespuestaSandraVianeyTutela”**, dio respuesta a dicha solicitud, y en el cual se lee: **“De manera atenta me perito allegar los actos administrativos solicitados en el numeral segundo del acápite de pretensiones presentado en la acción de tutela radicada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, no sin antes indicar que dicha petición no fue elevada en virtud del derecho de petición previamente radicado en la administración Municipal y el cual fue objeto de respuesta mediante oficio remitido el pasado 1 de junio del 2021 al correo electrónico sandraalvarez1704@hotmail.com, por lo que la misma se toma como una nueva petición a la cual en observancia de su derecho de información se le da respuesta en los siguientes términos:**

Novedades presentadas en la lista de elegibles empleo con código OPEC número 62656

Posición	No de Documento	Nombre	Apellidos	Puntaje
1	7.313.060	David Orlando	Ruiz Rodríguez	85,10

Anexo copias:

- **Decreto número 01 de 2020 (02 de junio del 2020)**
- **Oficio de aceptación del nombramiento**
- **Oficio solicitud de prórroga de Posesión**
- **Oficio aceptación de prórroga**
- **Oficio del rechazo del empleo**
- **Decreto número 219 de 13 de noviembre del 2020.**

Una vez la persona que ocupó el primer lugar manifestó a la entidad su negación de ocupar el cargo se procedió a efectuar el segundo nombramiento según la resolución número 5428 del 2020 20- 04 del 2020 al señor Nelson Germán Silva Páez, donde se surtió el debido proceso según la Norma.

Posición	No de Documento	Nombre	Apellidos	Puntaje
2	4.165.966	Nelson Germán	Silva Páez	74.72

Anexo copia:

- **Decreto número 227 del 2020 19 noviembre del 2020**
- **Oficio aceptación de nombramiento**
- **Solicitud de prórroga de Posesión**
- **Oficio negación de prórroga**

- **Oficio de desistimiento de nombramiento**
- **Decreto número 003 de 2021 04 de enero de 2021**

Una vez la persona que ocupa el segundo lugar manifestó a la entidad su negación de ocupar el cargo se procedió a efectuar el tercer nombramiento según resolución número 5428 del 2020 20 -04 – 2020, a la señora Yurani Alexandra Vargas Hernández, donde se surtió el debido proceso según la Norma.

Posición	No de Documento	Nombre	Apellidos	Puntaje
3	1.099.206.768	Yurany Alexandra	Vargas Hernández	72.11

Anexo copia:

- **Decreto número 04 del 2021 (04 enero del 2021)**
- **Oficio aceptación de nombramiento y solicitud de prórroga de Posesión**
- **Oficio negación de prórroga de Posesión**
- **Oficio acta de Posesión número 01 del 2021**

La doctora Yurani Alexandra Vargas Hernández a la fecha es la titular del cargo profesional universitario código 219 grado 5, de conformidad decreto número 004 del 2021 (04 enero del 2021).

envío respuesta de la Comisión Nacional del servicio civil el día 6 de julio del 2021 de convalidación empleo identificado con código OPEC No 62656 ofertado en el proceso de selección número 443 del 2017 Santander.

Anexo copia:

- **Oficio convalidación empleo con el código OPEC No 62656”**

En relación con la convalidación del empleo identificado con la OPEC No 62656 ofertado en el proceso de selección número 443 del 2017, mediante oficio de fecha 6 de julio del 2021, dirigido a la doctora Catherine Fernanda Camacho Velasco, jefe de la oficina de talento humano la alcaldía municipal de Barbosa, la Comisión del Servicio Nacional del Servicio Civil, indicó: **“En atención a su comunicación radicada la Comisión Nacional del Servicio Civil con el número citado en la referencia por medio del cual informa sobre las novedades presentadas en el empleo identificado en el código OPEC No 62656, se indica que hemos recibido la documentación con la cual se procedió a actualizar el Banco Nacional de listas de elegibles BNLE y Se informa que la misma reposara en los archivos de esta Comisión Nacional para lo pertinente.**

Ahora bien, se precisa que revisada la documentación se constató que la alcaldía municipal de Barbosa emitió el decreto número 227 el 19

noviembre de 2020, por medio del cual se efectúa el nombramiento en período de prueba del señor Nelson Germán Silva Páez, quien ocupó la posición 2 de la lista de elegibles conformada para el empleo en código OPEC No 62656 con ocasión a la derogatoria el nombramiento en período de prueba del señor David Orlando Ruiz Rodríguez.

De igual forma se tiene que la entidad emitió el decreto número 004 del 4 de enero del 2021 por medio del cual se efectúa el nombramiento en período de prueba de la señora YURANI ALEXANDRA VARGAS HERNÁNDEZ, quien ocupó la posición 3 en la aludida lista de elegibles, con ocasión a la derogatoria del nombramiento en período de prueba del señor Nelson Germán Silva Páez, es así como la entidad realizó el uso de la lista sin autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior, como quiera que alcaldía municipal de Barbosa no atendió el procedimiento que para tal efecto se encuentra dispuesto en la Comisión Nacional del Servicio Civil y realizó el nombramiento a quien en estricto orden de mérito correspondía, preservado así las normas que regulan el acceso al empleo público del sistema general de carrera, se informa que se convalidan las designaciones realizadas en el referido empleo. (...).”

En consecuencia de lo anterior, se evidencia con claridad meridiana por parte de este Estrado Judicial, vulneración alguna por parte de la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA SANTANDER, al derecho de petición e información de la accionante, en razón y se itera que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición impetrado el día 11 de mayo de 2021, y enviado vía correo electrónico a la accionante. Y respecto de los actos administrativos solicitados en el acápite de pretensiones de la presente acción constitucional, y que no fueron objeto del derecho de petición antes mencionado, sino que los mismos fueron solicitados se itera en el acápite de pretensiones de la demanda de tutela, la entidad accionada, remitió a la accionante SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA, vía correo electrónico sandraalvarez1704@hotmail.com, el día 11 de agosto de la presente anualidad respuesta informando el procedimiento realizado para el nombramiento de quien en la actualidad ocupa como titular el cargo profesional universitario código 219 grado 5, junto con los actos administrativos generados con ocasión a la lista de elegibles empleo con Código OPEC No 62656.

Tampoco se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso, por parte de las entidades accionadas, toda vez, que los nombramientos realizados en el cargo profesional universitario código 219 grado 5, se han efectuado conforme a la lista de elegibles, y que para tal cargo solo fue reportada una vacante y así lo informó la CNSC, en la respuesta a la demanda de tutela: **“Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Nro. 443 de 2017, la Alcaldía de Barbosa ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 62656 Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20202320054285 del 20 de abril de 2020 se conformó Lista de Elegibles**

para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 18 de mayo de 2022.” Nombrando en primer lugar a quien ocupó la primera posición, quien al no aceptar dicho cargo, fue nombrado el segundo en la lista de elegibles, quien tampoco aceptó el cargo, por lo que la entidad nominadora procedió a nombrar al tercero en la lista de elegibles, esto es, a la profesional YURANY ALEXANDRA VARGAS HERNANDEZ, quien aceptó y tomo posesión del cargo ofertado.

Si bien es cierto, la entidad nominadora realizó el uso de la lista de elegibles sin autorización de la CNSC, también es cierto que nombró a quien ocupaba la tercera posición en la aludida lista de elegibles, razones por las cuales, la CNSC, convalidó la designación realizada en el empleo profesional universitario código 219 grado 5, conforme se evidencia en el oficio de fecha 6 de julio de 2021, dirigido a la Jefe de la Oficina Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Barbosa Santander. Luego se itera ninguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

De otra parte, es importante tener en cuenta lo informado por la accionada ALCALDIA DE BARBOSA SANTANDER, en el entendido que no hay vacantes, ni cargos en provisionalidad, o temporalidad que tengan la calidad de cargos equivalentes para el empleo para el cual concursó la accionante y que ocupa el 7 lugar en la lista de elegibles.

Así las cosas en sentir del Despacho, las entidades accionadas y concretamente la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA SANTANDER, al efectuar los nombramientos para el cargo ofertado profesional universitario código 219 grado 5, de la lista de elegibles, ha sido con estricto cumplimiento al debido proceso según las normas establecidas para tal fin. Razones por las cuales, se denegará el amparo del derecho al debido proceso invocado por SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA, por no haberse encontrado vulnerado por parte de las entidades accionadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva, en el presente caso, no existe por parte de las entidades accionadas, conducta activa u omisiva, que permita concluir la vulneración de los derechos fundamentales y a partir de la cual, este Despacho pueda impartir órdenes para amparar por vía de tutela los derechos fundamentales invocados por la accionante o hacer un juicio de reproche en contra de las entidades accionadas, en razón a que en primer lugar la petición elevada por la accionante le fue dada respuesta clara, precisa, congruente y de fondo y enviado a la actora al correo electrónico suministrado por ésta. En segundo Lugar, respecto de los actos administrativos a que hizo referencia en el acápite de pretensiones, si bien es cierto no habían sido solicitados a través del derecho de petición incoado, y que solo lo realizó a través de la acción de tutela, dentro del trámite de la misma le fueron enviados el 11 de agosto de 2021. Y en Segundo lugar en lo que respecta al debido proceso, los nombramientos efectuados de la lista de elegibles para el empleo para el cual concurso, fueron realizados con estricto cumplimiento a este derecho fundamental y las normas vigentes para ello.

Por lo anterior, la acción de tutela impetrada por la accionante SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA, se negará, por no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez, Santander, Administrando Justicia, en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo por vía de tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y petición invocados por la accionante SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Por Secretaría de este Juzgado, dar cabal cumplimiento al artículo 5° del Decreto 306 de 1992, para efectos de notificación de esta decisión. Y solicítese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA, publiquen en sus páginas Web el contenido de esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR que en caso de no ser impugnada la presente sentencia, por la Secretaría se proceda conforme a lo indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 11594 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEONOR AYALA CARREÑO.

.....